

## Legislación Nacional

**LEY 26182 VIVIENDA DISCAPACITADOS Sistema Federal de la Vivienda. Planes ejecutados con fondos del FONAVI. Régimen. Modificación. Cupo para personas con discapacidad. Requisitos sanc. 29/11/2006; promul. 19/12/2006; publ. 20/12/2006 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º** Modifícase el inc. e) del art. 12 de la ley 24464, el que quedará redactado de la siguiente manera: *Art. 12.- ... e.* Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FO.NA.VI. El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá un cupo preferente del 5% en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FO.NA.VI., destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad. Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos: *I.* Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, de acuerdo con el art. 3 de la ley 22431. *II.* En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de parentesco, sólo podrá acceder al beneficio aquél que sea ascendiente, descendiente o pariente por afinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad y que conviva con ésta. *III.* En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberán acreditar que no poseen ningún otro inmueble. El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habilitado efectivamente por la persona con discapacidad, siendo de aplicación al respecto lo establecido por el art. 14 de la ley 21581. La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad. Los entes jurisdiccionales dictarán las normas que sean necesarias a los efectos de adaptar las viviendas a adjudicar o mejorar, a los criterios establecidos en los arts. 21 y 28 de la ley 22431. El cupo del 5% podrá ser incrementado por el respectivo ente jurisdiccional, pero no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos. **Art. 2.º** Modifícase el art. 16 de la ley 24464, el que quedará redactado de la siguiente manera: *Art. 16.-* El Consejo Nacional de la Vivienda sugerirá los criterios que deberán seguir las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la selección de los adjudicatarios de los créditos financiados por el Fondo Nacional de la Vivienda, sin perjuicio de la aplicación automática del cupo preferente establecido en el art. 12 inc. e). El falseamiento por parte de los adjudicatarios, de las informaciones que hubieran servido de base para las respectivas selecciones y adjudicaciones, acarreará la inmediata caducidad de ésta y la ejecución correspondiente. **Art. 3.º** Comuníquese, etc. Balestrini - López Arias - Hidalgo - Estrada